

provincia ni recibir de ésta por cualquier otro título emolumento alguno.

Art. 90. — El tratamiento oficial del gobernador, cuando desempeñe el mando, será el de *excelencia*.

Capítulo II — De la forma y tiempo de la elección de gobernador

Art. 91. — La elección de gobernador se practicará por un Colegio electoral, elegido directamente por el pueblo del modo siguiente:

La elección de electores tendrá lugar cuatro meses antes del día en que termine el período legal, y el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la provincia para esta elección con treinta días de anticipación por lo menos. La capital y los departamentos de la campaña o las secciones electorales en que se divida la provincia, nombrarán tantos electores como diputados y senadores envíen a las Cámaras.

Art. 92. — Para ser elector se requiere los mismos requisitos que para ser diputado, y gozarán desde su elección hasta su cese, de las mismas inmunidades de éstos.

Art. 93. — La Junta de escrutinio, dentro de los quince primeros días de la elección, verificará el escrutinio de acuerdo con lo prescripto por la ley electoral y comunicará su proclamación a los que resultasen electos; y en caso de no resultar elegidas las tres cuartas partes del total de electores, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste, dentro del término de tres días, convoque a elecciones en los distritos correspondientes. Dentro de quince días después de hecho el escrutinio, se reunirán los electores en sesión preparatoria en el local de la Legislatura, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones. El colegio terminará este juicio en el término máximo de diez días, contados desde su primera reunión. Si resultase no haber tres cuartas partes de electores elegidos legalmente, lo comunicará al Poder Ejecutivo, para que convoque a nueva elección en los plazos prescriptos.

Art. 94. — Ocho días después de la aprobación de las elecciones de electores, se reunirá el Colegio electoral en el local de sesiones de la Honorable Legislatura, salvo fuerza mayor, debiendo hacerlo siempre públicamente y necesitando para funcionar el quórum de dos tercios del total de sus miembros; nombrará de su seno un presidente y dos secretarios y procederá acto continuo a la elección de gobernador por mayoría absoluta sobre el total de electores presentes en la asamblea.

Art. 95. — Si verificada la primera votación no resultase mayoría absoluta, se hará por segunda vez y si tampoco se obtuviese dicha mayoría, se repetirá la votación contrayéndola a dos de las personas que hubieren obtenido la primera mayoría, previo sorteo si hubiese correspondido a más de dos. Si ella hubiese correspondido a un solo candidato, la elección se contraerá a éste y al que hubiere obtenido la segunda mayoría, y en caso

de que ésta hubiere correspondido a dos o más, se sorteará uno a los efectos de la expresada votación. En caso de empate, decidirá el presidente del colegio. El candidato que obtuviese la mayoría absoluta de sufragios de los electores presentes en la asamblea, será inmediatamente proclamado gobernador.

Art. 96. — El Colegio electoral terminará la elección de gobernador en una sola sesión, y la comunicará al gobernador electo, al cesante y al presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesión, la que hará también publicar por la prensa.

Art. 97. — Si el Colegio electoral no nombra gobernador hasta el día que termine el período del saliente, o si el electo no se recibiese del cargo, el Poder Ejecutivo será ejercido en la forma que prescribe en art. 85.

Si el gobernador electo se hallase fuera de la provincia, o en caso de mediar impedimento, podrá tomar posesión de su cargo hasta treinta días después de haber cesado su antecesor. Si así no lo hiciese, se lo considerará dimitente.

Art. 98. — El Colegio electoral mientras esté en ejercicio de sus funciones entenderá de la renuncia del gobernador electo, y en caso de aceptarla, procederá inmediatamente a nueva elección. El colegio terminará en su mandato el día en que tome posesión del mando el gobernador electo.

Art. 99. — El cargo de elector es irrenunciable y el que faltase a la sesión en que debe tener lugar la elección o a cualquiera sesión indispensable al efecto, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de quinientos pesos nacionales, y en la de mil o cuatro meses de arresto si por su inasistencia no se verificase la elección, quedando además vacante su cargo. El cobro de la multa se hará por la vía de apremio.

Los electores reunidos podrán usar de otros medios para compeler a los inasistentes, y si a pesar de ello no reuniesen las dos terceras partes del total de electores, lo comunicarán al Poder Ejecutivo, para que dentro de tres días convoque a elecciones, tanto en los distritos que no hubiesen elegidos como en aquéllos cuyos electores se hayan declarado cesantes. Esta elección, como asimismo las nuevas que se vertifiquen por no haber resultado elegidas las tres cuartas partes de los electores, tendrán lugar como máximo veinte días después de la convocatoria, y como mínimo, después de diez días.

Art. 100. — No podrán ser elegidos electores de gobernador los empleados a sueldo de la provincia y de las municipalidades.

Art. 101. — En caso de acefalía del Poder Ejecutivo, el ciudadano que lo desempeñe provisoriamente, convocará, dentro de los tres primeros días al pueblo de la provincia a elegir electores de gobernador. Y esta elección y la de gobernador se hará en los plazos y en la forma expresada en esta Constitución, debiendo el gobernador electo recibirse del cargo dentro de los treinta días de su elección.

Art. 102. — La elección no podrá recaer en el funcionario que durante la convocatoria esté desempeñando el cargo de gobernador, ni en sus ministros.

Capítulo III — Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 103. — El gobernador es el jefe de la administración provincial, y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1º Representar a la provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo nacional y los demás gobernadores de provincia;

2º Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

3º Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias;

4º Nombrar y remover sus ministros y demás empleados de la administración cuyo nombramiento y remoción no esté acordado a otro poder por esta Constitución o por la ley;

5º Nombrar, con acuerdo del Senado los jueces superiores e inferiores de la administración de justicia, el ministro fiscal, los agentes fiscales, los defensores, los intendentes de las municipalidades de la campaña y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exige este requisito;

6º Prorrogar las sesiones ordinarias de ambas Cámaras o convocarlas a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requieran;

7º Presentar a las Cámaras legislativas el presupuesto de gastos y recursos de la provincia en los quince primeros días del mes de octubre;

8º Dar cuenta anualmente a las Cámaras, en la apertura de sus sesiones, de sus actos administrativos, exponiendo la situación de la provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y recomendando a su atención los asuntos de interés público que reclamen cuidados preferentes;

9º Pasar a las mismas la cuenta de gastos de la provincia del año vencido y dar cuenta del uso y ejecución del presupuesto anterior;

10. Conmutar e indultar las penas impuestas por delitos comunes por los tribunales, previo informe de la Corte Suprema, sobre la oportunidad y conveniencia de la medida.

Puede asimismo indultar y conmutar las penas impuestas por delitos políticos, con excepción de los electorales. El gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez y de los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La pena capital y la de presidio por tiempo indeterminado no pueden indultarse ni conmutarse en menos de diez años de presidio o penitenciaría;

11. Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepíos, conforme a las leyes de la provincia;

12. Conceder a los empleados licencias temporales que no puedan pasar de tres meses y admitir sus excusas y renunciaciones;

13. Ejercer el patronato de la provincia conforme a la Constitución Nacional y a las leyes;

14. Hacer recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley;

15. Celebrar y firmar tratados con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y con conocimiento del Congreso Nacional;

16. Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas por objetos nacionales;

17. El Poder Ejecutivo puede movilizar la Guardia Nacional de uno o varios puntos de la provincia durante el receso de la Legislatura, cuando un grave motivo de seguridad y de orden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aun estando en sesiones podrá usar de la misma atribución cuando el caso no admita dilación y siempre con cargos de dar cuenta inmediata a la Legislatura y con sujeción a la Constitución Nacional;

18. No puede expedir órdenes, resoluciones ni decretos sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de los ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores del ministerio, por un decreto especial. Los oficiales mayores, en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

La acefalía de los ministros no podrá, en ningún caso, durar más de treinta días;

19. En caso de receso del Senado, nombrar interinamente aquellos funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo de ese cuerpo, de lo que deberá dar cuenta en el primer mes de sesiones, proponiendo al mismo tiempo los que deben nombrarse en propiedad;

20. Velar sobre la observación de esta Constitución y cuidar de que los empleados desempeñen bien sus funciones, sin perjuicio de la independencia de los poderes públicos;

21. Prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, a los presidentes de las Cámaras legislativas o Colegio electoral, a las municipalidades, conforme a la ley y cuando lo soliciten;

22. Tener bajo su inspección todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la provincia;

23. Es guardián del orden público y reprime las conspiraciones y tumultos o sediciones por los medios que establece esta Constitución y las leyes, siendo conforme a las prescripciones de la Constitución Nacional;

24. Pedir a los jefes de los departamentos de la administración los informes que crea necesarios.

*Capítulo IV — De los ministros
secretarios del despacho*

Art. 104. — El despacho de los negocios administrativos de la provincia estará a cargo de dos o tres ministros. Una ley deslindará las funciones propias de cada uno de ellos.

Art. 105. — Para ser nombrado ministro se requiere todos los requisitos que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Art. 106. — Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, resolver por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos, y dictar resoluciones de trámite en los demás asuntos.

Art. 107. — Serán responsables de las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Art. 108. — En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Legislatura una memoria detallada del estado de la administración en lo relativo a sus respectivos departamentos, indicando en ella las reformas que aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 109. — Los ministros deben asistir a las sesiones de las Cámaras cuando fuesen llamados por ellas; pueden también hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 110. — Los ministros gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

Art. 111. — El tratamiento de los ministros desempeñando sus funciones, será el de *señoría*.

Sección V — Poder Judicial

*Capítulo I — De su naturaleza
y duración*

Art. 112. — El Poder Judicial de la provincia será ejercido:

Por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley.

Art. 113. — Los jueces de los tribunales superiores serán nombrados por un período de diez años.

Art. 114. — Los jueces de primera instancia durarán seis años y el ministro fiscal, agentes fiscales y defensores, cuatro.

Art. 115. — Los jueces superiores, los de primera instancia y demás funcionarios mencionados en el artículo anterior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, pero tratándose de los jueces superiores e inferiores, el acuerdo no se considerará prestado si no obtiene los dos tercios de votos de los senadores presentes.

Art. 116. — Los jueces de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Corte Suprema.

Art. 117. — Los jueces de la Corte Suprema y demás funcionarios judiciales ya mencionados, recibirán una compensación por sus servicios, la que por ningún motivo podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones.

Art. 118. — Para ser vocal de la Corte Suprema o ministro fiscal se requiere:

1º Ciudadanía en ejercicio o legal después de dos años de obtenida y estar domiciliado en la provincia;

2º Haber cumplido treinta años;

3º Ser abogado inscripto en la matrícula con título universitario de alguna facultad nacional, y tener por lo menos cuatro años de ejercicio en la profesión o en la judicatura.

Art. 119. — Para ser juez de primera instancia, agente fiscal o defensor, se requiere:

1º Tener veinticinco años de edad;

2º Ser abogado de la matrícula con dos años de ejercicio en la profesión o en la judicatura.

Art. 120. — Los miembros de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores no podrán ser senadores ni diputados.

Art. 121. — Al recibirse del cargo los miembros de la Corte Suprema, los jueces, fiscales y defensores, prestarán el mismo juramento que los senadores y diputados de la provincia.

*Capítulo II — Atribuciones y deberes
del Poder Judicial*

Art. 122. — Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes; y en los demás casos que determine la ley.

Art. 123. — La Corte Suprema ejercerá la superintendencia de la administración de justicia y sus facultades en tal carácter serán las que determine la ley.

Art. 124. — Los tribunales y juzgados de la provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancione la Legislatura.

Art. 125. — No podrán los funcionarios judiciales intervenir activamente en política, firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante, que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

Art. 126. — Los jueces, agentes fiscales, defensores y ministro fiscal, pueden ser acusados a los efectos de la remoción del cargo, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones